

## *II. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES*

da



## El Tribunal de Recursos contractuales de las Cortes Generales

Luis de la Peña Rodríguez  
Letrado de las Cortes Generales  
luis.delapena@congreso.es

### Resumen

*El trabajo analiza el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, creado en ejecución de las previsiones de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. Este órgano surge como consecuencia de la necesidad de adaptar la legislación española a la normativa de la Unión Europea.*

*España se dota, a nivel de la Administración General del Estado, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cumplimiento de la Ley mencionada. Este órgano abarca dentro de sus competencias a órganos constitucionales como son el Consejo General del Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como al Tribunal de Cuentas. Por tanto, el ámbito de las Cortes Generales queda incluido dentro de la jurisdicción del mencionado Tribunal que da título a este artículo.*

*El presente trabajo examina la regulación del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, centrándose en la Resolución de 21 de diciembre de 2010, aprobada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, donde se precisan aspectos importantes del mencionado órgano, en punto a sus competencias, la composición y el funcionamiento. Finalmente, también se hace referencia a la utilización de este recurso hasta la fecha dentro del Parlamento español.*

### Palabras clave

*Creación, autonomía parlamentaria, naturaleza, composición, funciones, práctica.*

## The Public Procurement Court of the Spanish Parliament

### Abstract

*This article analyses the Public Procurement Court of the Spanish Parliament, established in compliance with the provisions of Law 34/2010, of 5 August. This body emerged from the need to adapt Spanish legislation to European Union regulations.*

*At Central State Administration level, Spain has established the Public Procurement Review Central Administrative Court, in compliance with the above-mentioned law. This body's jurisdiction covers constitutional bodies like the General Council of the Judiciary, the Constitutional Court and the Court of Auditors. Therefore, the sphere of the Spanish parliament falls within the jurisdiction of the court whose name is the title of this article. As mentioned above, the regulation of the Public Procurement Court of the Spanish Parliament is analysed, focusing on the Resolution of 21 December 2010, approved by the General Committees of the Congress of Deputies and the Senate, which specifies important aspects of the above-mentioned body with regard to its jurisdiction, composition and functioning. Lastly, reference is also made to the utilisation of this recourse thus far within the Spanish parliament.*

### Key words

*Establishment, parliamentary independence, nature, composition, functions, practice.*

## I. INTRODUCCIÓN

En estas páginas se estudiará el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, creado en ejecución de las previsiones de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que modificó, a su vez, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En concreto, la mencionada Ley 34/2010, en el apartado 35, añade un nuevo párrafo final a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, de la forma que se transcribe a continuación:

*“Disposición adicional tercera. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.*

*Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta ley para las administraciones públicas.*

*Así mismo, los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en el Libro VI de esta Ley, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en dicho Título.”*

El primer párrafo del precepto transcrito, dentro de la Disposición adicional tercera, en lo que se refiere a las Cortes Generales ha tenido una gran importancia, en la medida en que puso fin a las dudas históricas existentes respecto del sometimiento de estas instituciones a la normativa general del Estado en materia de contratación pública. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público se despeja cualquier duda acerca de esta cuestión. Las Cortes Generales deben de aplicar, en materia de contratación pública, las previsiones generales de las administraciones públicas. Esta prescripción resulta razonable, porque resultaría anómalo que el Parlamento autor de una norma, como la indicada, no estuviera sujeto a sus propias disposiciones. No podemos extendernos sobre esta materia y, únicamente, se consigna esta importante modificación.

En este trabajo se analizará la regulación precisa que afecta al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, comenzando con una breve referencia al origen de esta regulación dentro de la normativa española.

## II. FUNDAMENTO Y ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

El estudio de la institución que aquí interesa requiere referirse a la aparición del Tribunal Administrativo Central de los Recursos Contractuales, conveniente para en-

tender la existencia y el funcionamiento del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales. Así se requiere considerar el dictamen motivado de la Comisión Europea, de 8 de octubre de 2009. El señalado dictamen destacaba las insuficiencias de las previsiones normativas del artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Este precepto regulaba un recurso especial que se interponía y resolvía ante los propios órganos de la administración adjudicadora, de conformidad con su artículo 37.4. El dictamen fijaba un plazo de dos meses para la incorporación de dichas medidas modificadoras en el Derecho español.

A su vez, el dictamen se fundaba en el procedimiento de infracción abierto contra el Reino de España por incumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 3 de abril de 2008. El criterio de la Comisión Europea estaba plasmado ya, en punto al régimen de adjudicación y perfección de los contratos del sector público, en la Directiva 207/66/CE, de 11 de diciembre. Sin que quepa extenderse en estos momentos, se llamaba la atención en la referida Directiva sobre la ausencia de plazo que permitiera entablar un recurso eficaz entre la decisión de adjudicación de un contrato y la celebración de este. Asimismo, se consideraba imprescindible establecer un plazo suspensivo mínimo durante el cual se suspendiera la celebración del contrato en cuestión, independientemente de que dicha celebración se produjera o no en el momento de la firma del contrato.

En el preámbulo de la Ley española 34/2010 se señala que es fundamental establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados.

Estas son las fundamentaciones y antecedentes que explican la modificación del artículo 311, mediante la Ley 34/2010, creándose para la Administración General del Estado un nuevo órgano competente, para la resolución del recurso de nulidad que prevé el artículo 310, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Como se sabe, está adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda e integrado por un Presidente y un mínimo de dos Vocales. Por tanto, el recurso especial de materia de contratación previsto en el artículo 310 será conocido y resuelto por el mencionado órgano con plena independencia funcional. Igualmente, dentro de sus competencias, también, tiene atribuido el conocimiento de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos de la Ley 31/2010, según la nueva redacción de la misma de los artículos 101 a 108.

Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente en materia de los recursos especiales que se formulen contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

Además de ello, este órgano se convertirá en el Tribunal administrativo común de resoluciones de las adjudicaciones contractuales de todas las administra-

ciones públicas, si las Comunidades Autónomas y las Corporaciones decidieran así establecerlo.

Por último, cabe destacar que, como ha recordado el Consejo de Estado, en su dictamen de 29 de abril de 2010, referido a la que posteriormente se convertiría en la Ley 34/2010, de 5 de agosto, no siempre se ha tenido clara la naturaleza del órgano que se iba a crear. Algunos abogaron por su configuración como un órgano jurisdiccional (dentro de los Juzgados centrales y provinciales de lo contencioso-administrativo), otros solicitaron la atribución de esta competencia a una Sección del Tribunal Económico Administrativo Central. En última instancia, la opción seguida es la de un nuevo órgano administrativo independiente para la resolución de los recursos, con la finalidad de mejorar el régimen de adjudicación y perfección de los contratos públicos. Esta connotación se ajustaría a las exigencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para luchar contra la adjudicación directa ilegal, práctica que el propio Tribunal ha considerado como la infracción más importante del Derecho comunitario en materia de contratos públicos por parte de un poder adjudicador o entidad contratante. A tal fin se consideró que debiera establecerse una sanción efectiva, proporcionada y disuasoria. Estas argumentaciones se contemplan en la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, en su considerando 13.

### III. LA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES

#### 1. La Disposición adicional tercera de la Ley 30/2007, modificada por la Ley 34/2010

A continuación se analizará ya el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales. Su regulación, como se ha visto, se contiene en la Disposición adicional tercera de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, redactada en los términos de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, al incluir la competencia para establecer, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en el Libro VI de la Ley. Como puede comprobarse, dejando a un margen el Gobierno, solo en el ámbito de las Cortes Generales se contempla la posibilidad de constitución de un Tribunal específico de recursos contractuales. Ello se debe a la dicción de la señalada Disposición adicional tercera de la Ley 30/2007, en la redacción de la Ley 34/2010. Por tanto, otros órganos constitucionales, o de relevancia constitucional, carecen de esta figura. Así ocurre con el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, o el Tribunal de Cuentas.

Del precepto señalado se deducen varios rasgos de esta institución. En primer lugar, se atribuye a los órganos competentes de las Cortes Generales la posibilidad de inclusión del órgano al que se ha hecho referencia, para enjuiciar y resolver el recurso especial citado. En este sentido, las Cortes Generales quedan habilitadas para elegir la naturaleza del órgano en cuestión. Desde esta perspectiva de diseño y naturaleza

del órgano, merece la pena repasar algunas opciones barajadas por el legislador tanto para el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como para el propio Tribunal específico de las Cortes Generales. En efecto, cabría que las Cortes Generales pudieran optar por el traslado de esta competencia a un órgano jurisdiccional. No obstante, el inconveniente de esta fórmula radicaría en la necesidad de resolver este tipo de asuntos con cierta celeridad, extremo que difícilmente podría asegurarse por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Evidentemente, otra opción podía haber sido la de encomendar esta competencia al Tribunal Económico Administrativo, como se sugería en alguna de las enmiendas presentadas a este Proyecto de ley. Esta opción podría plantear algunos problemas en relación a la independencia de esta institución para resolver tales recursos.

Una tercera opción podría haber sido la de atribuir estas competencias a la Junta Consultiva de Contratación. En tal caso, hubiera sido necesario abordar la reforma de la misma, en la medida en que, en la actualidad, este es un órgano en relación de dependencia jerárquica de la Administración General del Estado. A todo ello habría que unir, como se señaló en el debate parlamentario, los problemas de especialización, lo que hubiera exigido la creación de secciones específicas dentro del Tribunal Económico Administrativo o en la Junta Consultiva de Contratación, para atribuirles el conocimiento y la resolución del recurso especial en materia de contratación que prevé la nueva regulación.

La formulación elegida se corresponde con la de un órgano independiente, novedoso, que se inspira en los principios establecidos por la Unión Europea, en línea con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## 2. Referencia al debate parlamentario

La regulación incorporada a la legislación española vigente no dio lugar a una gran discusión durante su trámite parlamentario. En efecto, la previsión tiene su origen en el Congreso de los Diputados, en una enmienda transaccional sobre la número 23 del Grupo Parlamentario Socialista.

En el Diario de Sesiones de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, de 22 de junio de 2010, número 576, páginas 25 y 26, encontramos la explicación de la formulación de la Disposición adicional tercera. La Sra. Batet Lamaña, del Grupo Parlamentario Socialista, explica que la enmienda transaccional de referencia *“pretende resolver con la mayor precisión posible la separación de poderes y por tanto reafirmar la autonomía reconocida en la Constitución que tienen las Cortes Generales como poder legislativo en esta materia cuando habla de la autonomía presupuestaria, organizativa y de funcionamiento. En este sentido, querríamos suprimir el último inciso del apartado 1 del artículo 311 para llevar precisamente la regulación a la disposición adicional tercera ya existente en la Ley de Contratos, en la Ley 30/2007, donde se hace referencia a las Cortes Generales, al Congreso de los Diputados y al Senado (...)”*.

La explicación de la Diputada Batet Lamaña resulta suficiente a este respecto. La protección de la autonomía parlamentaria, recogida en el artículo 72 de la Constitución, fundamenta esta modificación. Esta enmienda transaccional fue aprobada por unanimidad por la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, sin que exista ningún rastro adicional de mayores debates parlamentarios sobre esta materia.

### **3. La Resolución de 18 de enero de 2011, del Letrado Mayor de las Cortes Generales, por la que se publica la de 21 de diciembre de 2010, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales**

El desarrollo de la previsión de la Disposición adicional tercera de la Ley 30/2007, según la modificación de la Ley 34/2010, se realiza por la citada Resolución. Ciertamente, la Resolución de 18 de enero de 2011, del Letrado Mayor de las Cortes Generales, por la que se publica la de 21 de diciembre de 2010, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales se publica en el Boletín Oficial del Estado número 21, de 25 de enero de 2011 (páginas 7724 y 7725).

Los órganos rectores de las Cortes Generales, es decir, las Mesas de ambas Cámaras, en su reunión conjunta del día 21 de diciembre de 2010, aprobaron la mencionada Resolución, con el contenido que se transcribe seguidamente:

#### *“Exposición de motivos*

*La Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, introduce un nuevo párrafo en la disposición adicional tercera de la Ley de Contratos del Sector Público según el cual los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer en su ámbito de contratación del recurso especial regulado en el Libro VI de esta Ley, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad de sus miembros.*

*Por tanto, para asegurar el respeto al principio de autonomía parlamentaria al tiempo que se mantiene el mismo nivel de garantías para los licitadores existente en el conjunto del sector público y en previsión del futuro planteamiento de recursos de esta naturaleza, se hace necesario constituir en el seno de las Cámaras un órgano similar al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.*

*Con este propósito se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales como órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación cuando éste se interponga contra actos referidos a los contratos que*

*pretendan concertar el Congreso de los Diputados, el Senado, las Cortes Generales, la Junta Electoral Central y el Defensor del Pueblo. En la composición del órgano deben armonizarse tanto los requisitos de cualificación, independencia e inamovilidad exigidos por la Ley, como la naturaleza parlamentaria del órgano que será competente para revisar los actos de las Mesas de las Cámaras en materia de contratación. Por ello se opta por una composición mixta en la que están presentes un parlamentario de cada una de las Cámaras y un funcionario de las Cortes Generales que reúne el requisito legal de la cualificación jurídica sin que, por razón de su cargo, haya tenido ninguna participación en los actos que van a enjuiciarse.*

*En cuanto al procedimiento de sustanciación, habida cuenta de la necesidad de conjugar el respeto a la finalidad esencial del recurso establecido por la Ley con la obligada adaptación de sus normas procedimentales al funcionamiento de las Cámaras, se opta por la misma fórmula que, con carácter general, recoge la Ley de Contratos del Sector Público cuando establece que los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado y del Defensor del Pueblo <ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.> Finalmente se aclara que, como sucede con carácter general, el recurso especial pone fin a la vía administrativa.*

#### Artículo 1.

1. *El órgano competente en el ámbito de las Cortes Generales para resolver el recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo establecido por la Ley de Contratos del Sector Público será el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales.*
2. *Serán recurrible ante el mismo los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público cuando se refieran a los contratos que pretendan concertar el Congreso de los Diputados, el Senado, las Cortes Generales, la Junta Electoral Central y el Defensor del Pueblo, siempre que los mismos estén incluidos en los tipos recogidos en el primer apartado del mismo artículo.*

#### Artículo 2.

*El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales estará compuesto por un Diputado, un Senador y el Interventor de las Cortes Generales.*

*El Diputado y el Senador serán designados por las Mesas de las Cámaras reunidas en sesión conjunta. Actuarán alternativamente como Presidente y Vocal en cada uno de los recursos planteados y la duración de su mandato se extenderá a toda la Legislatura.*

*El Interventor de las Cortes Generales actuará como Secretario en todos los recursos planteados en relación con los procedimientos de contratación llevados a cabo en el Congreso de los Diputados y en el Senado. En el caso de los recursos planteados en los procedimientos de contratación de las Cortes Generales, la Junta Electoral Central y el Defensor del Pueblo, formarán parte del Tribunal en su lugar y actuarán como secretarios, alternativamente, el Interventor del Congreso de los Diputados o el Interventor del Senado.*

### *Artículo 3.*

- 1. El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales ajustará su actuación, con las adaptaciones que es estimen necesarias, a las disposiciones procedimentales del Libro VI de la Ley de Contratos del Sector Público en la resolución del recurso especial en materia de contratación.*
- 2. En todo caso, la resolución dictada en este procedimiento pondrá fin a la vía administrativa. Contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 a) y 12.1 c) de la Ley 29/1996, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

### *Disposición final*

*La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”*

A los efectos que aquí interesan, conviene referirse a cada uno de los extremos más relevantes de la citada Resolución.

## **4. Las competencias**

El artículo 1 de la meritada Resolución atribuye, en primer lugar, al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales la resolución del recurso especial en materia de contratación, con carácter previo a la formulación del recurso contencioso-administrativo establecido por la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, se incluye dentro de las competencias del mencionado Tribunal el recurso frente a los actos relacionados en el apartado 2, del artículo 310, de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando se refieran a los contratos que pretendan concertar el Congreso de los Diputados, el Senado, las Cortes Generales, la Junta Electoral Central y el Defensor del Pueblo, siempre que los mismos estén incluidos en los tipos recogidos en el primer apartado del mismo artículo.

Por tanto, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales se limitará a la resolución de los recursos que se acaban de especificar. No deberá asumir otras competencias distintas de las especificadas.

## **5. La composición**

La composición no aparece definida en la modificación legislativa de la Disposición adicional tercera de la Ley de Contratos del Sector Público. En principio, cabría que este órgano pudiera estar integrado únicamente por parlamentarios, o solo por

funcionarios al servicio de las Cortes Generales. El artículo 2 de la Resolución ha optado por una composición mixta de dos parlamentarios y un funcionario de las Cortes Generales. En concreto, se establece que este Tribunal estará integrado por un Diputado, un Senador y el Interventor de las Cortes Generales. Los dos parlamentarios serán designados por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta. De esta manera se pretende asegurar una representación paritaria entre las dos Cámaras que integran las Cortes Generales.

En el mismo artículo 2 se establece que los miembros parlamentarios del Tribunal actuarán, alternativamente, como Presidente y Vocal en cada uno de los recursos planteados. La alternancia en los cargos puede dar lugar a cierta confusión si abundase el número de procedimientos a resolver. Por ello, hubiera sido deseable que se optara por un período preestablecido para el desempeño de estos cargos. La Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado, en sus reuniones de 1 y 8 de febrero de 2011, respectivamente, acordaron nombrar al Diputado Excmo. Sr. D. Jordi Pedret i Grenzner y al Senador Excmo. Sr. D. Manuel Guillermo Altava Lavall, como miembros del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, resolución publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, número 399, de 22 de febrero de 2011.

La duración del mandato de los miembros parlamentarios de este órgano se extenderá a toda la legislatura. Parece que esta previsión garantiza la independencia del parlamentario, desde este punto de vista. La Resolución, ahora analizada, no exige cualificación alguna de los miembros parlamentarios de este órgano. Hubiera sido deseable incluir alguna referencia a la misma, siquiera en términos generales.

El Interventor de las Cortes Generales es el tercer miembro de este órgano. Actúa como Secretario en todos los recursos planteados en relación con los procedimientos de contratación llevados a cabo en el Congreso de los Diputados y en el Senado. La inclusión del Interventor en el Tribunal puede suscitar alguna duda de principio, en la medida en que quiebra la nítida distinción entre las funciones de gestión, fiscalización y revisión que ahora aparecen con la nueva regulación. En este sentido, parece más aconsejable haber incluido algún otro funcionario, debidamente cualificado y conocedor de la contratación administrativa pública.

Por lo demás, se evita, con cuidado, la coincidencia del Interventor de las Cortes Generales en la resolución de procedimientos de contratación que provengan de la Junta Electoral Central, del Defensor del Pueblo y de las Cortes Generales, en sentido estricto, para evitar la contaminación del caso por la presencia de un miembro del Tribunal que tuviera participación en la contratación que da lugar al recurso especial. De esta forma, sustituirán al Interventor de las Cortes Generales, en los supuestos descritos, el Interventor del Congreso de los Diputados o el Interventor del Senado, de forma alternativa.

El número reducido de miembros facilitará su funcionamiento. Además, se ha previsto que esté integrado por un número impar para evitar los empates, en la medida de lo posible.

## 6. El procedimiento

El artículo 3 de la Resolución, en su apartado primero, se remite a las normas de procedimiento del Libro VI de la Ley de Contratos del Sector Público, para la resolución del recurso especial en materia de contratación. El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales habrá de ajustarse a estas previsiones.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la resolución dictada en este procedimiento pone fin a la vía administrativa. Contra esta resolución solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3a) y 12.1c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

## IV. LA PRÁCTICA

Desde la fecha de su constitución y hasta la actualidad, la actividad del Tribunal no puede calificarse de intensa. Probablemente, ello se conecta al volumen reducido de la contratación de las Cortes Generales en relación con otras instituciones públicas de mayor dimensión. Además debe tenerse presente que los umbrales de la cuantía económica de los contratos, requeridos para la interposición del recurso, restringen el acceso. No obstante, no cabe descartar que en el futuro pudiera cambiar esta tendencia.